

No es el título que se dé al servidor, sino la calidad de los servicios, lo que determina su condición de empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por don J. Gallo Porras y otro, en la causa que siguen con don Benjamín Stein, sobre indemnización por despedida del empleo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Benjamín Stein, demanda a la Sociedad J. Gallo Porras y Oscar Zuloaga, para el pago de la indemnización que le corresponde, conforme a la ley 4916, por despedida del empleo, sin aviso previo, que estima en 525 soles, por tres meses de sueldo a razón de 150 soles y 75 soles por el medio sueldo correspondiente a un año.

Afirma haber prestado servicios a los demandados como administrador del fundo "Tomina", desde enero hasta junio del presente año.

Niegan los demandados, que los servicios del demandante estén comprendidos entre los que considera la ley citada, que solo fué el caporal o mayordomo de campo, a que se refiere el inciso B del art. 2º del Reglamento de la ley.

El caporal o mayordomo de campo a que se refiere el Reglamento, es, como se entiende en la agricultura en el Perú, el empleado que se destina a las labores

agrícolas, dirigiéndolas, vigilando el trabajo de los jornaleros o capitaneando una cuadrilla de peones.

En el caso sub-júdice, los demandados no efectúan directamente trabajos agrícolas, explotan el fundo, subarrendándolo por parcelas, mediante el pago de la renta, en productos, especialmente en algodón, y les proporcionan el fertilizante y sacos vacíos para la cosecha.

No residiendo en el fundo los demandados, han tenido que utilizar los servicios del demandante, para que recaude los arriendos en algodón, otorgue a su nombre los recibos respectivos, a los arrendatarios; les entregue el guano necesario, y los sacos vacíos, llevando a cada arrendatario, la cuenta respectiva para la liquidación de su aduado, que se hace en la oficina de la Sociedad; estas no son labores, que pueden equipararse a la del caporal o mayordomo de campo.

Por lo mismo, si no está comprendido entre el grupo de obreros, hay que considerarlo, necesariamente, como empleado en el sentido de la ley, y beneficiado con sus disposiciones, conforme al inciso B. del art. 1° de la ley 4916, porque su trabajo se relaciona con la contabilidad y administración; es un auxiliar del agricultor a quien sirve porque practica actos a nombre y por cuenta de su principal que le permite a éste multiplicar sus actividades, fuera del fundo agrícola cuya vigilancia se encargó al demandante.

NO HAY NULIDAD en el recurrido que confirmando el apelado, declara fundada la demanda.

Muñoz.

Lima, diciembre 20 de 1935.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 20 de 1935.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 185, su fecha 5 de octubre último, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 131, su fecha 31 de agosto anterior, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Benjamín Stein; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Quiroga. — Campos.
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1423.—Año 1935.
